



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE AMALFI - ANTIOQUIA

Veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	SUCESIÓN
SOLICITANTES	MARTHA NELLY ESCOBAR PÉREZ Y/O
CAUSANTE	MARÍA JOSEFINA PÉREZ DE ESCOBAR
RADICADO	050314089001-2018-00056-00
DECISIÓN	INCORPORA AL EXPEDIENTE CONSTANCIA DE EMPLAZAMIENTOS - TIENE A HEREDERAS POR NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONLUYENTE - REQUERIMIENTO
INTERLOCUTORIO	090

Para los efectos legales pertinentes, se incorpora al expediente constancia de emplazamiento efectuado a **MARÍA DISNARDA MARULANDA ESCOBAR**, en la Emisora La Voz de Amalfi, el 29 de noviembre de 2020 y visible a folio 2 del anexo 03 del expediente digital.

De otro lado, se tiene que, **DORALBA ESCOBAR PÉREZ, MARÍA DISNARDA MARULANDA ESCOBAR** y **FLOR ENOÉ MARULANDA ESCOBAR**, constituyeron poder para ser representadas dentro del presente trámite y han dado respuesta al requerimiento que se les hiciera en calidad de hija y nietas de la causante, esto, por autos del **03 de mayo de 2018** y **24 de agosto de 2020**, en consecuencia, se tiene a, **MARÍA DISNARDA MARULANDA ESCOBAR** y **FLOR ENOÉ MARULANDA ESCOBAR** por **notificadas por conducta concluyente** de dichos proveídos y de todas las providencias que se hayan proferido dentro de este juicio a partir del día en que se haga la notificación de esta decisión, de conformidad con el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso que establece:

"... Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad..."

Por lo anterior, se dará aplicación a lo establecido en el inciso 3º del artículo 91 ibídem, en lo relativo al traslado de la demanda; no obstante, la respuesta que fue allegada, será tenida en cuenta en el momento procesal oportuno, pudiendo en cualquier momento la parte interesada renunciar a los términos de ley que en su favor se conceden en virtud de lo estipulado en el canon 119 de la codificación procesal.

En consecuencia, se **RECONOCEN** como herederas, por ser nietas de la causante, a **MARÍA DISNARDA MARULANDA ESCOBAR**¹ y **FLOR ENOÉ MARULANDA ESCOBAR**² de conformidad con el artículo 1045 del Código Civil, modificado por el artículo 1º de la Ley 1934 de 2018, **quienes aceptan la herencia, con beneficio de inventario.**

¹ Registro civil de nacimiento, folios 22 y 21 del anexo 06 del expediente digital y folio 137 del expediente físico.

² Registro civil de nacimiento, folios 17 y 18 del anexo 06 del expediente digital y folio 139 del expediente físico.

Así mismo, se **RECONOCE** como heredera, por ser hija de la causante a, **DORALBA ESCOBAR PÉREZ**³ de conformidad con el artículo 1045 del Código Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley 1934 de 2018, sin embargo, no se le tiene por notificada por conducta concluyente como quiera que, tras el emplazamiento que se le hiciera el 17 de junio de 2018⁴ le fue nombrado en su favor curador ad litem y se advierte en acta que reposa a folio 49 del expediente físico que el 25 de septiembre de 2018, la aludida dama se notifica de la existencia del proceso y su apertura de **manera personal**, sin que en el término de ley otorgado diera respuesta a dicho requerimiento y surtiéndose con ello la puesta en conocimiento de la apertura y radicación del juicio sucesoral.

Por lo anterior, se reconoce personería para actuar dentro del presente trámite, a **JORGE ALEJANDRO MURILLO ALZATE**, con cédula de ciudadanía 1.036.927.023 y tarjeta profesional 229.668 del C. S. de la J., así mismo, a **JAVIER ALEXANDER ZAPATA ISAZA** con cédula de ciudadanía 15.437.355 y tarjeta profesional 249.188 del C.S.J en favor de los intereses de **DORALBA ESCOBAR PÉREZ, MARÍA DISNARDA MARULANDA ESCOBAR y FLOR ENOÉ MARULANDA ESCOBAR**, conforme al poder a ellos conferido, sin que en ningún caso puedan actuar simultáneamente según lo dispuesto en el canon 75 del Código General del Proceso.

Una vez digitalizado el expediente será remitido a las partes de manera digital.

Finalmente, se requiere a los apoderados de la señora **FLOR ENOÉ MARULANDA ESCOBAR**, para que indiquen si en razón a la discapacidad mencionada existe algún proceso judicial en el que se haya declarado legalmente dicha situación y si existe curador o guardador en favor de la señora Marulanda Escobar, de ser así, aportará los documentos que lo demuestren.

NOTIFÍQUESE



ALBA MARÍA BERTEL CENTANARO
JUEZ

Firmado Electrónicamente

Firmado Por:

ALBA MARIA BERTEL CENTANARO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE AMALFI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

³ Registro civil de nacimiento, folio 22 del anexo 06 del expediente digital y folio 137 del expediente físico.

⁴ Emplazamiento efectuado en el diario El Colombiano, constancia visible a folio 39 del expediente físico.

Código de verificación:

ffd1e25abfbcc30fb50b166a8367edbf2a25864905b1d2e1bc4b9edcca50d491

Documento generado en 22/04/2021 11:21:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>